

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejec Alim. RAD: 11001311001320190051500

Conforme a la solicitud de secuestro de los vehículos automotores, según comunicaciones que certifican que se materializó la medida cautelar de embargo, bajo el tenor del Art. 599 del C.G.P., se Dispone:

la CAPTURA o retención del vehículo de placas **ONH-829** y **MNA-574**. Para tal fin ofíciase a la SIJIN, para que ponga a disposición de este Despacho el mencionado vehículo.

Adviértase que dichos vehículos deberán ser depositados en uno de los Parqueaderos autorizados por C.S.J., Patio Único Embargo Bogotá S.A.S., TV 23 Bis No. 44-69 SUR; Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S., Calle 2 No. 7-78 de esta ciudad.

Una vez materializada la anterior medida, se ordenará el secuestro de dichos vehículos automotores.

NOTIFIQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 083

HOY: 21 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejec. Alim. RAD: 11001311001320190051500

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte ejecutada, dentro del término de traslado no canceló la deuda ni propuso excepciones de mérito.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en lo normado por el Art. 440 de la Ley 1564 de 2012, dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LAURA YISED CASTILLO CARLOS, en representación de la niña KAREN XIMENA ROMERO CASTILLO contra MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se tiene por notificado del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 20 de junio de 2019, por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2° del art. 301, en armonía con el Art. 91 del C.G. del P., quien, no canceló la deuda, ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior disposición por la parte ejecutada, impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte; el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, esto es, el Acta de conciliación del Consultorio Jurídico del Centro de Conciliación No 15069-2014 R.U.G. No 18 2013-4437, de la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, los progenitores de la niña KAREN XIMENA ROMERO CASTILLO, el 25 de febrero de 2014, determinaron la Custodia y cuidado personal, Régimen de Visitas y la cuota alimentaria, documento que reúne los requisitos de ley, constituyéndose en título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C. G del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del Art. 440 del Código General del Proceso, se dispone: “...*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1°- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2°- **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°- **ORDENAR** que, con sujeción al Art. 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

4°- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en oportunidad.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencia en derecho, la suma de **\$460.000.00**, Art. 366 del C. G. del P.

5ª.- **EXPEDIR** copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 083

HOY: 21 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA